



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190039000
DEMANDANTE	José Odilio Moreno Ducuara y Otros
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación Directa iniciado por **José Odilio Moreno Ducuara, José Gregorio Moreno Ducuara, María Gelva Moreno Ducuara, José Gregorio Moreno y Herminda Ducuara en nombre propio y representación de María Yulei Moreno Ducuara** contra **La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La DEMANDA**

DEMANDANTES	CALIDAD
Jose Odilio Moreno Ducuara	víctima directa
Jose Gregorio Moreno Ducuara	Hermano
María Gelva Moreno Ducuara	Hermana
Jose Gregorio Moreno	Padre
Herminda Ducuara	Madre
Maria Yulei Moreno Ducuara	Hermana menor

**1.1.1. PRETENSIONES**

*“1. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA, representada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a cargo actualmente del Doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a mis poderdantes como consecuencia de las lesiones sufridas por JOSE ODILIO MORENO DUCUARA como soldado regular, teniendo en cuenta que la concreción del daño o la magnitud de la afectación que da la certeza de la existencia del daño se conoció con la notificación del Acta Junta Médica Laboral No. 96848 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, la anterior acta fue realizada y notificada personalmente el día 23 de octubre del 2017 en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que esta ciudad es el domicilio principal de la entidad demandada.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA NACIÓN COLOMBIANA, representada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a cargo actualmente del Doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, o quien haga sus veces al momento de la*

*notificación de la presente demanda, a reconocer y pagar a favor de mis mandantes, todos los y perjuicios causados al actor, de la siguiente manera:*

## **2.1. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.**

### **2.1.1 MORALES**

**a)** *A favor de JOSE ODILIO MORENO DUCUARA, lesionado, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o el máximo que estime la jurisprudencia a la fecha de ejecutoria del fallo, monto que deviene como compensación por los perjuicios morales que ha sufrido y está sufriendo, consecuencia directa de las graves lesiones y las secuelas irreversibles padecidas por él, mientras prestaba el servicio militar obligatorio conforme se expondrá en el acápite de hechos.*

**b)** *A favor de JOSE GREGORIO MORENO y HERMINDA DUCUARA padres del lesionado, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos o el máximo que estime la jurisprudencia a la fecha de ejecutoria del fallo, monto que deviene como compensación por los perjuicios morales que han sufrido y están sufriendo, consecuencia directa de la lesión padecida por su hijo, mientras prestaba el servicio militar obligatorio conforme se expondrá en el acápite de hechos.*

**c)** *A favor de JOSE GREGORIO MORENO DUCUARA, MARÍA GELVA MORENO DUCUARA y MARIA YUELI MORENO DUCUARA hermanos del lesionado, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos o el máximo que estime la jurisprudencia a la fecha de ejecutoria del fallo, monto que deviene como compensación por los perjuicios morales que han sufrido y están sufriendo, consecuencia directa de la lesión padecida por su hermano, mientras prestaba el servicio militar obligatorio conforme se expondrá en el acápite de hechos.*

### **2.1.2 DAÑO A LA SALUD**

*A favor de JOSE ODILIO MORENO DUCUARA, lesionado, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo, como compensación a la lesión física padecida por JOSE ODILIO MORENO DUCUARA, mientras prestaba el ser7co militar obligatorio al ser expuesto a sitios o zonas que se encuentra el mosquito transmisor, adquiriendo leishmaniasis cutánea valorada y tratada por medicina general documentado por historia clínica con soporte de notificación obligatoria que deja como secuela cicatriz en economía corporal con defecto estético en antebrazo derecho a nivel del corto cara interna, calificada mediante Acta de Junta Médica Laboral N° 96848 de septiembre 14 de 2017 notificada el 23 de octubre del 2017, en el que se le evaluó y determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%), clasificando Tal lesión o afección y calificando la capacidad psicofísica para el servicio en INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.*

## **2.2. PERJUICIOS PATRIMONIALES. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.**

*A favor de JOSE ODILIO MORENO DUCUARA una suma igual o superior a los NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (89.500.000) monto que resulta de los ingresos que ha dejado de*

*percibir la víctima, liquidados desde el día de los hechos 14 de septiembre de 2017 hasta la presentación de esta demanda (posteriormente liquidado hasta la fecha del fallo), teniendo en cuenta para su liquidación que antes de ser reclutado a prestar el servicio militar obligatorio se desempeñaba como vendedor de ropa deportiva, sosteniendo una relación laboral y disfrutando de un salario mínimo legal vigente y prestaciones sociales, et lucro cesante consolidado se fundamenta bajo el salario mínimo legal mensual con fundamento en la sentencia de la Sección Tercera Del Consejo de Estado.*

### **2.2.2. LUCRO CESANTE FUTURO.**

*A favor de JOSE ODILIO MORENO DUCUARA una suma igual o superior a los CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$43.700.000) esta suma proviene de los ingresos que dejará de percibir la víctima, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su vida probable, teniendo en cuenta para su determinación, además el monto probable de sus ingresos, su vida probable (67.36 expectativa de vida) de acuerdo con las proyecciones establecidas por la Superintendencia Bancaria, así como el (10%), de disminución en su capacidad laboral que le produce INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL según el Acta de Junta Médica Laboral No. 96848 de septiembre 14 de 2017.*

*El monto aquí considerado no constituye un límite a esta pretensión, teniendo en cuenta que el mismo acrecerá en aplicación de los incrementos del Índice de Precios al Consumidor —IPC—.*

- 3. Reconocer a favor de mi poderdante intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria del fallo, no obstante, una vez vencido el término de los 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código o el de los cinco (5) días de que trata el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, conforme lo dispone el artículo 195 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 4. Para la liquidación de los perjuicios, pido comedidamente se hagan las actualizaciones pertinentes y que se tengan en cuenta las fórmulas matemáticas financieras que para el efecto ha reconocido el H. Consejo de estado.*
- 5. Ordenar a las entidades demandadas, que de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dé estricto cumplimiento a la sentencia.*
- 6. Condenar a las entidades demandadas al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.”*

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1.** JOSE GREGORIO MORENO y HERMINDA DUCUARA se conocieron hace más de 27 años donde han convivido y compartido ininterrumpidamente, de esta unión nacieron MARÍA GELVA MORENO DUCUARA, JOSE ODILIO MORENO DUCUARA, JOSE GREGORIO MORENO DUCUARA y MARIA YUELI MORENO DUCUARA como constan en los respectivos registros civiles de nacimiento que se aportan en esta solicitud, las personas anteriormente mencionadas conforman el núcleo familiar de la familia MORENO DUCUARA.

**1.1.2.2.** Antes de ser reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio JOSE ODILIO MORENO DUCUARA ha trabajado como vendedor de ropa, para ayudar a cubrir los gastos necesarios en que incurre como hijo, dinero que era utilizado en el sostenimiento propio y de su familia.

**1.1.2.3.** Para el mes de febrero del 2015, reclutaron en contra de su voluntad a JOSE ODILIO MORENO DUCUARA para prestar el servicio militar obligatorio, donde superó todas las valoraciones médicas a él realizadas, siendo calificado como APTO iniciando a prestar su servicio en febrero del 2015, siendo contingente 02 del 2015, orgánico o integrante del BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 5 “CT. JOSE ANTONIO GALAN” en el municipio de Socorro Santander.

**1.1.2.4.** JOSE ODILIO MORENO DUCUARA al ser expuesto a las áreas de patrullaje en la zona de La Uribe Meta presentó úlceras cutáneas en su antebrazo derecho que segregaba materia y pus de manera incontrolable, que alertaron su situación física obligándolo a dirigirse al dispensario médico de su batallón, pero la gravedad de las lesiones, obligaron al dispensario a remitir al hospital militar de Bucaramanga ya que para esta clase de lesiones se necesita un tratamiento especial con medicamentos muy puntuales que los proporcionan los hospitales militares.

**1.1.2.5.** Fue así, como para el día 13 de julio de 2016 a JOSE ODILIO MORENO DUCUARA le diagnosticaron las lesiones que presentó arrojando como resultado frotis de leishmania: amastigotes compatibles con leishmaniasis.

**1.1.2.6.** Por la gravedad de las lesiones y secuelas psicofísicas para el día 14 de septiembre de 2017, le realizaron a JOSE ODILIO MORENO DUCUARA Acta de Junta médica Laboral No. 96848 notificada el día 23 de octubre del 2017, donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 10% en literal B.

**1.1.2.7.** La lesión sufrida como consecuencia de los hechos que se acaban de referir, así como la complejidad de los procedimientos médicos realizados, han causado una serie de secuelas a JOSE ODILIO MORENO DUCUARA que lo ponen en desventaja frente a sus congéneres, situación que ha empeorado su estado anímico y que lo ha afectado física, estética y psicológicamente, no solo a él sino a su familia

## **1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

<b>DEMANDADO</b>	<b>CALIDAD</b>
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	Demandado principal

La entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, manifestó lo siguiente:

*“Me opongo categóricamente a estas por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales, legales y probatorios.*

*Asimismo, se solicita una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el ejército nacional ocasionó en el demandante un daño antijurídico, que no deba soportar, requisito sine qua non, bajo las premisas constitucionales y jurisprudenciales”.*

**No propuso excepciones a la demanda.**

**1.3. Los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN son, en resumen, los siguientes.**

**1.3.1. Demandante:**

*La leishmaniasis surgió durante la prestación del servicio militar obligatorio, por causa y razón del mismo. La jurisprudencia ha mencionado, además, que este tipo de circunstancias puede generar perjuicios de tipo moral a sus familiares. En cuanto a su daño a la salud, el lesionado tiene en su cuerpo cicatrices con defecto estético, las cuales tendrá de por vida. Dichas cicatrices se dieron por su tratamiento y enfermedad de leishmaniasis cutánea. Esto le produce una incapacidad permanente parcial. Además, esta enfermedad la única manera de tratarla es por un gran número de ampollitas, y eso puede tener implicaciones.*

*Además, se dice que la leishmaniasis puede volver a surgir más adelante. Se encuentran presentes los materiales probatorios para probar la responsabilidad dentro de este proceso.*

*Solicita el reconocimiento de estos perjuicios.*

**1.3.2. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:**

*La fijación del litigio está enfocada en determinar si existe responsabilidad por la leishmaniasis sufrida por el actor.*

*Como hechos probados, tenemos que el señor José Ovidio prestó su servicio militar obligatorio, y que el 14 de septiembre de 2017 se le practicó una junta médico laboral que le dio una valoración de pérdida de capacidad laboral del 10% que lo declaró apto para el ejercicio militar.*

*Así, solicito no sean reconocidos los perjuicios materiales, debido a lo anterior. Cabe indicar que la demandante no cumplió con la carga procesal para demostrar la limitación funcional que demuestre que la capacidad laboral se vio afectada. Es necesario demostrar la pérdida de capacidad productiva, además de su condición física y psíquica. Aunque existe una valoración médica, esta tiene que saberse entender como prueba, en primer lugar, pues corresponde a una valoración para determinar si la persona es apto o no para la vida militar. El señor Ducuara es civil y se puede desempeñar en otras áreas. Además, fue declarado apto tanto para la vida militar como para la vida civil.*

*Nos gustaría oponernos en cuanto a sus cicatrices, pues el acta dice que es una cicatriz en su codo que deja un leve defecto estético. El Tribunal de Cundinamarca en 2017 M.P. Juan Carlos Garzón, se manifiesta que el acta de junta médica debe ser valorada en todo su contexto, no únicamente respecto del porcentaje, es decir que correspondía al actor probar todos los perjuicios reclamados.*

*De acuerdo con esto, se solicita una valoración completa de los medios probatorios, y no reconocer los perjuicios materiales.*

*En cuanto a los perjuicios morales, teniendo en cuenta que no se demostró nada diferente a la presunción, que estos sean reconocidos de manera proporcional al 10%.*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Como ya se mencionó, no se propusieron excepciones a la demanda.

### 2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, debe responder o no por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, con ocasión de la leishmaniasis sufrida por el SLR José Odilio Moreno Ducuara durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la leishmaniasis sufrida por el SLR José Odilio Moreno Ducuara durante la prestación de su servicio militar obligatorio?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216 C.P)<sup>1</sup> que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas, o profesionales, y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos; destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar

---

<sup>1</sup> "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;

- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizar una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarse a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto<sup>2</sup>, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar<sup>3</sup>.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo

---

<sup>2</sup> Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35<sup>4</sup>, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero<sup>5</sup>.

## 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ José Odilio Moreno Ducuara es hijo de José Gregorio Moreno y Herminda Ducuara; y hermano de José Gregorio Moreno Ducuara, María Gelva Moreno Ducuara y Maria Yulei Moreno Ducuara<sup>6</sup>.

✓ El señor José Odilio Moreno Ducuara prestó servicio militar obligatorio desde el **12 de febrero de 2015 y hasta el 17 de diciembre de 2016**, retirándose por tiempo de servicio militar cumplido (Folio 54 punto 1 expediente digital).

---

<sup>4</sup> Artículo 35°. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior."

<sup>5</sup> En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.

(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.

(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

<sup>6</sup> Folios 42-45 del punto 01 del expediente digital

✓ El señor José Odilio Moreno Ducuara fue diagnosticado con Leishmaniasis cutánea el **13 de julio de 2016**. Consta que las lesiones se generaron en tronco y parte superior<sup>7</sup>.

✓ Según Acta de Junta Médico Laboral No. 96848 del **14 de septiembre de 2017**, se decretó para el señor José Odilio Moreno Ducuara una pérdida de capacidad laboral del 10% según literal B, es decir, con ocasión y por causa del servicio (Folio 93 punto 01 expediente digital).

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la leishmaniasis sufrida por el SLR José Odilio Moreno Ducuara durante la prestación de su servicio militar obligatorio?**

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en la leishmaniasis cutánea sufrida por el señor **José Odilio Moreno Ducuara**, se encuentra demostrado con la historia clínica aportada junto con el escrito de la demanda.

Ahora, en cuanto a la **antijuridicidad** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada. En ese sentido, aunque no obra Informe Administrativo por Lesión que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el joven **José Odilio Moreno Ducuara** adquirió la enfermedad, sí existe un informe de los hechos del 2 de julio de 2016<sup>8</sup>, donde se deja constancia del momento en que se percibieron los síntomas de la leishmaniasis, y se tiene certeza de que la misma se presentó dentro del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.

Así las cosas, como quiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio, así como el descarte de padecimientos anteriores a su entrada; ante cualquier enfermedad detectada durante la prestación, se supone también, que fue adquirida durante ese mismo período. Además, la misma entidad demandada ha considerado a este padecimiento como una enfermedad profesional en el caso de los militares.

Por otro lado, se encuentra probado el vínculo de parentesco entre los demandantes, por lo que habrá lugar a aplicar la línea jurisprudencial que sobre este tema se ha venido sostenido por años; y que ha sido reiterada por la mayoría de los jueces de la república, en el sentido de reconocer los perjuicios morales de conformidad con lo expuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

---

<sup>7</sup> Folio 46-50; 71-92 punto 01 del expediente digital

<sup>8</sup> Folio 46 punto 01 expediente digital

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto, es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **José Odilio Moreno Ducuara** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, le fue diagnosticada la enfermedad de leishmaniasis durante la prestación del servicio, y se le otorgó un índice de pérdida de capacidad laboral del 10% en el Acta de Junta Médico Laboral presentada.

## 2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

### 2.4.1. PERJUICIOS MORALES<sup>9</sup>

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

---

<sup>9</sup> 2.1.1 MORALES

a) A favor de JOSE ODILIO MORENO DUCUARA, lesionado, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o el máximo que estime la jurisprudencia a la fecha de ejecutoria del fallo, monto que deviene como compensación por los perjuicios morales que ha sufrido y está sufriendo, consecuencia directa de las graves lesiones y las secuelas irreversibles padecidas por él, mientras prestaba el servicio militar obligatorio conforme se expondrá en el acápite de hechos.

b) A favor de JOSE GREGORIO MORENO y HERMINDA DUCUARA padres del lesionado, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos o el máximo que estime la jurisprudencia a la fecha de ejecutoria del fallo, monto que deviene como compensación por los perjuicios morales que han sufrido y están sufriendo, consecuencia directa de la lesión padecida por su hijo, mientras prestaba el servicio militar obligatorio conforme se expondrá en el acápite de hechos.

c) A favor de JOSE GREGORIO MORENO DUCUARA, MARIA GELVA MORENO DUCUARA y MARIA YUELI MORENO DUCUARA hermanos del lesionado, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos o el máximo que estime la jurisprudencia a la fecha de ejecutoria del fallo, monto que deviene como compensación por los perjuicios morales que han sufrido y están sufriendo, consecuencia directa de la lesión padecida por su hermano, mientras prestaba el servicio militar obligatorio conforme se expondrá en el acápite de hechos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 10%<sup>10</sup>, se reconocerá a favor de **José Odilio Moreno Ducuara**, en calidad de víctima directa, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>11</sup> que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18´170.520).

Se reconocerá a favor de **José Gregorio Moreno y Herminda Ducuara**, en calidad de padres de la víctima, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>12</sup> que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18´170.520) para cada uno.

Se reconocerá a **José Gregorio Moreno Ducuara, María Gelva Moreno Ducuara y María Yueli Moreno Ducuara**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>13</sup> a cada uno, que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$9.085.260) por persona.

#### 2.4.2. DAÑO A LA SALUD<sup>14</sup>

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio

<sup>10</sup>

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

<sup>11</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

<sup>12</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

<sup>13</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

<sup>14</sup> 2.1.2 DAÑO A LA SALUD

A favor de JOSE ODILIO MORENO DUCUARA, lesionado, una suma igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo, como compensación a la lesión física padecida por JOSE ODILIO MORENO DUCUARA, mientras prestaba el ser7co militar obligatorio al ser expuesto a sitios o zonas que se encuentra el mosquito transmisor, adquiriendo leishmaniasis cutánea valorada y tratada por medicina general documentado por historia clínica con soporte de notificación obligatoria que deja como secuela cicatriz en economía corporal con defecto estético en antebrazo derecho a nivel del corto cara interna, calificada mediante Acta de Junta Médica Laboral N° 96848 de septiembre 14 de 2017 notificada el 23 de octubre del 2017, en el que se le evaluó y determino una disminución de la capacidad laboral del 10%), clasificando Tal lesión o afección y calificando la capacidad psicofísica para el servicio en INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes<sup>15</sup>.

En el presente caso, se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor **José Odilio Moreno Ducuara**, afectó su relación familiar y social, por lo que se le reconocerá el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>16</sup> que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520).

### **2.4.3. PERJUICIOS MATERIALES:**

#### **2.4.3.1. LUCRO CESANTE<sup>17</sup>:**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético<sup>18</sup>. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su

---

<sup>15</sup> Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

<sup>16</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

<sup>17</sup> 2.2. PERJUICIOS PATRIMONIALES. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

A favor de JOSE ODILIO MORENO DUCUARA una suma igual o superior a los NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (89.500.000) monto que resulta de los ingresos que ha dejado de percibir la víctima, liquidados desde el día de los hechos 14 de septiembre de 2017 hasta la presentación de esta demanda (posteriormente liquidado hasta la fecha del fallo), teniendo en cuenta para su liquidación que antes de ser reclutado a prestar el servicio militar obligatorio se desempeñaba como vendedor de ropa deportiva, sosteniendo una relación laboral y disfrutando de un salario mínimo legal vigente y prestaciones sociales, et lucro cesante consolidado se fundamenta bajo el salario minino legal mensual con fundamento en la sentencia de la Sección Tercera Del Consejo de Estado.

2.2.2. LUCRO CESANTE FUTURO.

A favor de JOSE ODILIO MORENO DUCUARA una suma igual o superior a los CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$43.700.000) esta suma proviene de los ingresos que dejará de percibir la víctima, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su vida probable, teniendo en cuenta para su determinación, además el monto probable de sus ingresos, su vida probable (67.36 expectativa de vida) de acuerdo con las proyecciones establecidas por la Superintendencia Bancaria, así como el (10%), de disminución en su capacidad laboral que le produce INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL según el Acta de Junta Medica Laboral No. 96848 de septiembre 14 de 2017. El monto aquí considerado no constituye un límite a esta pretensión, teniendo en cuenta que el mismo acrecerá en aplicación de los incrementos del Índice de Precios al Consumidor —IPC—.

<sup>18</sup> Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño<sup>19</sup>.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, en este caso, la fecha de finalización del servicio militar obligatorio, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **10%**, así:

Salario para la época de finalización del servicio militar obligatorio (17 de diciembre de 2016) = \$689.455

**10 %** del salario mínimo legal mensual vigente = \$68.945,5

Para calcular renta actualizada:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$68.945,5  
Índice Final: agosto de 2021 = 109,62  
Índice inicial: diciembre de 2016 = 93,11285

$$Ra = 81.168,2352$$
$$25\%Ra = 20.292,05$$

$$Ra + 25\%Ra = 101.460,294$$

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

<sup>19</sup> Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

Donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$101.460,294$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 57,6$$

$$S = 101.460,294 \frac{(1+0,004867)^{57,6}-1}{0,004867}$$

$$S = 8'098.522,52$$

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde,

S= Lucro cesante consolidado o debido

Ra= Renta actualizada

i = Interés legal

n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

$$S = 8'098.522,52$$

$$Ra = 101.460,294$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 634,8$$

$$S = 101.460,294 \frac{(1+0,004867)^{634,8}-1}{0,004867 (1+0,004867)^{634,8}}$$

$$S = 19'890.472,8$$

TOTAL LUCRO CESANTE

**27'988.995,3**

## 2.5. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas

indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad habrá condena en costas respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, toda vez que, aún a pesar del tiempo que se dispuso para ello, no se propuso una fórmula conciliatoria o de arreglo, que permitiera cuidar los intereses de la administración, máxime en un caso como estos, en los que por años la jurisprudencia ha reiterado la responsabilidad que le asiste al Ejército en casos de leishmaniasis adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio. Llama la atención ese hecho, y que la entidad no hizo nada para mejorar su condición, aun cuando sabían que podían ser condenados. Por esta situación, se condenará en costas.

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho. En los asuntos de primera instancia, de los procesos con mínima cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio entre el 3% y 7,5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la Nación – Ejército Nacional, se fijará como agencias en derecho el **7,5%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declárese administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de los perjuicios causados al demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **José Odilio Moreno Ducuara**, en calidad de víctima directa:

- La suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>20</sup> que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520), en cuanto a perjuicios morales.
  - 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>21</sup> que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520) por daño a la salud.
  - La suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 27'988.995,3) correspondiente al daño material en la modalidad de lucro cesante.
- Para **José Gregorio Moreno y Herminda Ducuara** en calidad de padres del demandante, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>22</sup> que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520) para cada uno, en cuanto a los perjuicios morales.
  - Para **José Gregorio Moreno Ducuara, María Gelva Moreno Ducuara y María Yueli Moreno Ducuara**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>23</sup> a cada uno, que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$9.085.260) por persona, por perjuicios morales.

**TERCERO: Condenase en costas** a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por valor de 7,5% de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

**CUARTO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**QUINTO: Expídase** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉXTO:** Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del

---

<sup>20</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

<sup>21</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

<sup>22</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

<sup>23</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cce0ee657926c7a7d35f7bfa07da8521e373b9a51d629b0af5eae4f86b03cc**

Documento generado en 24/09/2021 10:01:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>